Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los ..13.. días del mes de Junio del año dos mil doce, reunido en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular Dr. Fernando S. L. Royer y asistencia de los Sres. Ministros, Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti, para dictar sentencia en los autos caratulados: "**A., M. R. c/ V. A. S.A. y otras s/ SUMARÍSMO (Ley 24.240) (Expte. N° 144/10)**" (Expte. N° 22.397-A-2011), y teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1242 de conformidad con las Acordadas N° 3202 y 3204, y el Acuerdo Extraordinario N° 3555 correspondió el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Royer, Caneo y Pasutti.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

///

------ I.1.a.- La sentencia definitiva de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda. Condenó en forma solidaria a "C. A. S.A." y "V. A. S.A." a: 1°) Sustituir al actor, M. R. A., el automotor marca V., modelo Passat Rural Variant, año 1997, dominio xxx-***, por un automotor cero (0) Km. de similar marca, modelo y características del sustituido. Para el supuesto de que el mismo modelo haya sido discontinuado, será por el que actualmente lo reemplace. 2°) En caso de imposibilidad de cumplimiento del mandato, la obligación se transformará, en la de pagar el importe correspondiente al precio actual en plaza del nuevo modelo. 3°) Pagar en concepto de gastos de movilidad e indisponibilidad del vehículo, la suma de Pesos Dos mil quinientos ($ 2.500), más el interés correspondiente, previsto en el considerando respectivo. 4°) Rechazó la aplicación de astreintes y daño moral. 5°) Impuso costas a la parte vencida y reguló honorarios (fs. 732/749 vta.).----------

------ I.1.b.- La Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia apelada, puntos 1°), 2°) y 3°). Modificó parcialmente los honorarios de los peritos y confirmó los honorarios de los patrocinantes de la actora. Impuso las costas de la Alzada al demandado vencido y reguló honorarios (fs. 1131/1145; y 1148 y vta.).----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ I.1.c.- A fs. 1160/1185 y vta. “C. A. S.A.” interpone casación contra éste último pronunciamiento fundado en las causales de los incs. “a” y “e” del Art. 291 del C. P. C. C.----------

------ Invoca que la interposición del recurso obedece a que la sentencia en crisis viola la ley y doctrina legal al fundarse en una interpretación de la ley contraria a la hecha por otra Sala de la misma Cámara dentro de un lapso no mayor de tres (3) años y arbitrariedad.----------

------ Sostiene que ante dos reclamos idénticos (restitución de vehículos 0 Km. por supuestos defectos de fabricación), con los mismos fundamentos legales (Art. 17 de la Ley N º 24.240 y 17 del Dto. Regl. N ° 1798/94) ambas Salas optaron por soluciones completamente disímiles y encontradas (fs. 1175 vta., pto. C.).----------

------ Se explaya señalando que la Sala “A” opta por la aplicación de la norma legal y de su decreto reglamentario tal como está redactado, esto es, interpretando que la norma obliga a la sustitución de la unidad por una de similares características y condiciones de uso; mientras, la Sala “B” consideró que el decreto reglamentario excedía su ámbito, y ordenó la sustitución por una unidad 0 Km. o sin uso. Destaca que ni la parte interesada pidió la inconstitucionalidad del

///

decreto reglamentario ni el fallo de la Sala “B” lo declaró así. Sólo optó por considerar inaplicable la reglamentación.----------

------ Destaca que ante la Alzada hizo alusión a este precedente, y reedita, textualmente, la parte pertinente de sus agravios.----------

------ Aduce, violación de la ley y doctrina legal porque el fallo atacado se aleja voluntaria y deliberadamente de lo expuesto por el Art. 17 del Dto. Regl. N ° 1798/04.----------

------ Analiza que la arbitrariedad está dada, en el caso, por la falta de aplicación del decreto reglamentario y por una interpretación extensiva y errónea de la ley, invirtiendo las palabras de la misma y haciendo valer algo que la ley no dice (NUEVA COSA, COSA NUEVA). Esta -aduce- sería la premisa falsa de la que se parte y lleva a una solución inequitativa.----

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ I.2.- Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el Art. 296 de la Ley XIII, N ° 5 (fs.

///

1218 y vta.), hace uso de tal facultad el actor a fs. 1120/1130 vta.----------

------ I.3.- A fs. 1239/1240 emitió dictamen el Sr. Procurador General, propiciando la declaración de inadmisibilidad del recurso.----------

------ **II.- ANÁLISIS**.----------

------ **II.1.- AUTONOMÍA.**----------

------ Las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación, exige el preciso cumplimiento del impugnante de la totalidad de los recaudos de admisibilidad que exige el Código de Forma y que -hoy- se encuentran sistematizados en el Ac. N ° 3821/09; y desde lo jurisdiccional, impone la tarea de comprobación de tales extremos que permitirían a la Sala ejercer la competencia positiva que se solicita.--------

------ II.1.a.- El recurso se interpone contra una sentencia que reviste el carácter de definitiva; y se cumple con la carga económica exigida en

el Art. 292, inciso “d” del C. P. C. C. (fs. 1161).----------

------ II.1.b.- La Regla 3°, inciso “c” estatuye cuatro requisitos más.----------

------ II.1.b. a.- En primer término, se impone un relato claro y preciso de todas las circunstancias relevantes de la causa. En este caso se incumplió. Hay actos procésales relatados en forma insuficiente, y otros, directamente, ausentes de descripción, aún cuando se presentan como relevantes para un análisis integral del caso.----------

------ En efecto, los escritos postulatorios de la acción impetrada no se desarrollaron. No se conocen los términos de la demanda ni sus respectivas contestaciones, en tanto se accionó contra “V. A. S.A.” y “C. A. S.A.”.----------

------ La etapa de ofrecimiento y producción de pruebas, también se encuentra huérfana de relato. En este caso, reviste relevancia en orden a los motivos casatorios invocados por la recurrente. El desarrollo de la situación de hecho y del material probatorio se presenta como un pilar necesario para la tarea comparativa de los casos.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En este mismo vacío, encontramos a la sentencia de origen y de la Cámara. No hay descripción precisa y objetiva. En cuatro escuetos renglones, la recurrente sintetiza que el Juzgador de Primera Instancia condena a las demandadas con fundamento en lo dispuesto por el Art. 17 de la Ley N º 24.240 y su decreto reglamentario a sustituir dicha unidad por una unidad similar 0 Km., y que la Sala “B” confirmó tal decisorio, “haciendo una serie de elucubraciones sobre los alcances del decreto reglamentario…” (fs. 1172, renglones 11/18).----------

------ Debo añadir, sin embargo, que en el contenido del apartado “D)” titulado “Conocimiento del antecedente” hay un relato de los votos un poco más extenso con la errada técnica de presentarlos segmentados (fs. 1177/1178).----------

------ De igual manera, la faena no es suficiente. Sin un relato integral es imposible evaluar el iter lógico-jurídico que emplearon los Juzgadores para dar curso a la demanda en los términos que se informara.----------

------ Hasta aquí, el recurso de casación es “insuficiente”. El caso es incomprensible de modo integral.----------

///

------ El propio linaje de la casación, imprime el carácter "autosuficiente". Por ello, la lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos del pronunciamiento sobre la procedencia del recurso. En este caso, la dificultad en la interpretación se da en alto grado (Conf.: C. S. J. N., *Fallos*, 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, "Recurso extraordinario", Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002; tomo 2, pág. 352; y S. T. J. CH., v. gr. S.I. N ° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; 69 y 78/S.R.E./02; 01/S.R.E./06; y S.D. N ° 18/S.R.E./06; N ° 10/S.R.E./2011y N ° 01/S.R.E./2012).----------

------ La inadmisibilidad recursiva se impone como resultado.----------

------ II.1.b. b.- Agrego, que la apelante no demostró que el pronunciamiento atacado le ocasionare un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación, conforme la Regla N ° 3, inciso "c-II)".--

------ De la lectura integral del libelo recursivo, advierto que -recién- al tratar la arbitrariedad (fs. 1184 vta.) arguye que la sentencia le causa un perjuicio concreto a su derecho de propiedad, pero sin la correlativa demostración de tal vulneración.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Una postura de tal naturaleza, torna inoperante el recurso. No se permite el encasillamiento en lo meramente conjetural, hipotético o general.----------

------ La Corte Nacional, en forma reiterada y monocorde, enseña que la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos jurisdiccionales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso y que a ella compete verificar aún de oficio (Conf.: C. S. J. N., *Fallos*, 256:327; 267:499; 303:1852; 315:2125 citados por Morello, Augusto, "El Recurso Extraordinario", Ed. Platense, segunda edición reelaborada, Año 1999; Págs. 227/229).----------

------ II.1.b. c.- Se incumple, la exigencia legal de refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas (Ac. N ° 3821/09, regla N ° 3°, inciso "c"-III).----------

------ Antes, señalé que la sentencia en crisis se presenta, en el relato de los antecedentes del caso, excesivamente, condensada a cuatro renglones (fs. 1172); y aparece una fragmentación de los votos en el

///

área de la fundamentación recursiva (fs. 1176/1178).----------

------ En este contexto es imposible verificar la exigencia legal enunciada.-

------ Tal técnica malogra el recurso. Reitero aquí, como lo hice, en innumerables casos, que el relato segmentado del resolutorio atacado lleva a la incomprensión, no pudiendo la Sala por la limitada competencia suplir la labor del recurrente (Conf.: S. T. J. CH. S.I. N ° 80/S.R.E./02; N ° 14/S.R.E./03; N ° 08, 31, 39, 68, 87 y 114/S.R.E./04; N º 50/S.R.E./09; N ° 51/S.R.E./09; N ° 66 y 87/S.R.E./09; N ° 23/S.R.E./2011; S.D. N ° 01/S.R.E./2012, entre otras; y C. S. J. N., *Fallos*, 298:793; 312:1813 entre otros).----------

------ II.1.b. d.- **MOTIVOS CASATORIOS INVOCADOS. ANÁLISIS CRÍTICO**.----------

------ Todos los aspectos señalados, que ponen de manifiesto las falencias técnicas recursivas y definen el resultado negativo de la apelación extraordinaria conforme a la Regla 11° (Observaciones Generales) del Ac. N ° 3821, no me impide avanzar en el estudio de los

///

fundamentos que sustentan las causales casatorios invocadas.----------
---

------ Ello para culminar el análisis crítico del recurso; y sobre todo, para dejar aclarada la realidad jurídica que emerge de autos y del precedente invocado por la recurrente.----------
---

------ **Violación de la doctrina legal (Art. 291, inciso "a" del C. P. C. C.)**.---

------ En efecto, en cuanto a las condiciones de procedencia del recurso se presenta la tarea ardua de indicar y demostrar en qué consiste la infracción o inaplicabilidad; y manifestar cuál es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse, acompañando copia de la sentencia que se invoque (Regla 3°, inciso "c"-IV, Ac. 3821/09).----------
---

------ En este caso, como lo indicara, la apelante enuncia como normas que confieren jurisdicción a la Sala, los arts. 289 y 291, incisos "a" y "e" del C. P. C. C.; el precedente se precisa como lo exige el Art. 292, inc. "b", del C. P. C. C., individualiza el fallo y además ajunta copia

del mismo (fs. 1164/1166 y vta. y 1168 vta.).----------

------ En la carátula del recurso, “C. A. S.A.” señala como “doctrina legal inaplicada” el precedente acompañado, y como norma infringida, el Art. 17 del Decreto Reglamentario N ° 1798/94 (fs. 1160 vta.); mientras que en el libelo recursivo cumpliría con tal enunciado a fs. 1168 vta.; 1171 vta./1173 y 1184.----------

------ Desde esta perspectiva, la regla se encuentra parcialmente satisfecha, quedando por evaluar, la demostración de su aserción. La regla 10° del Acuerdo estatuye la exigencia ineludible de la debida fundamentación.---

------ Queda entonces por considerar si el precedente que se pretende de aplicación al caso de autos, cumple con la exigencia legal de haber sido dictado dentro de un lapso no mayor de tres años, que provenga de la otra Sala del mismo Tribunal o de otra Cámara (Art. 292 inciso “b” del C. P. C. C. y doctrina de este Tribunal- v. gr. S.D. N ° 2/S.R.E./99); y además, la demostración de la quejosa de que se trata de casos idénticos desde lo fáctico y jurídico.----------

------ Es doctrina sentada por este Superior Tribunal de Justicia, desde hace décadas, que la configuración de la causal en estudio, se da cuando media identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio,

///

antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer. Debe tratarse de casos idénticos, no siendo suficiente la simple analogía (Conf.: S. T. J. CH. S.I. N º 58/90; 44/91; 80/92; 20/93; 212/94; S.D. N ° 14/95; S.D. N ° 14/2003; S.D. N º 09/S.R.E./2011 entre otras).----------

------ La sentencia citada como antecedente proviene de una Sala de la misma Cámara dictada en el marco del proceso de ejecución de sentencia y data del año 2009.----------

------ No obstante ello, visto el relato de la recurrente que desarrolla en el apartado “III. Condiciones de Admisibilidad” (fs. 1171 vta./1185); y leído -detenidamente el expediente- e incluso, habiendo accedido a la base de datos obrante en el sistema informático “EUREKA” -supliendo, obviamente, la tarea de la recurrente- concluiré que no se configura en este caso el motivo casatorio de violación de la ley o doctrina legal normado en el inciso “a” del Art. 291 del C. P. C. C..----------

------ Desde el plafón fáctico, ambas causas, en lo aquí interesa se identificarían, desde que se demandó en sede judicial, -sustitución de vehículos- por defectos mecánicos de fabricación en rodados

adquiridos “0 Km.”. Pero, la cuestión es disímil desde el contenido preciso de cada una de las pretensiones.----------

------ En **autos**, el actor solicitó la **sustitución** del rodado adquirido **por otro modelo 0 Km**.; o en su defecto, la sustitución por otro modelo de idénticas características. En **el antecedente**, se peticionó **la sustitución por otro rodado de iguales características**; y en subsidio ante la imposibilidad de cumplimiento, la sustitución por otro modelo de características equivalentes (Cfr. fs. 26 y 31 y vta., puntos II y V de la demanda; y fs. 732, Sent. Def. 1ª Instancia-02/11/2009; y in re *“G., E.…” (Expte. N ° 890/1998).* S. T. J. CH. S.I. N ° 134/S.R.E./2006; y Sala “A”. Com. Riv. S.D. N° 15/2006).----------

------ He aquí la primera diferencia. No se solicitó de modo explícito en ambas causas unidades 0 Km. La codemandada falta a la verdad cuando a fs. 1175 vta. punto “C” expresa que se trata de dos casos idénticos *“restitución de vehículos 0 Km. por supuestos defectos de fabricación”*, con idénticos fundamentos legales.----------

------ Desde la labor jurisdiccional, el modo en que fueron resueltos los casos, muestra diferencias considerables.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Como lo relatara en los antecedentes, el Juzgador de Origen (fs. 732/749 y vta., -02/11/2009-) hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a las codemandadas a sustituir al actor, su rodado, por una unidad 0 Km. de similar marca y modelo; y si el modelo resulta discontinuado, será el que actualmente lo reemplace. Ante la imposibilidad de cumplimiento en dichos términos, la obligación se debiera transformar en el pago de un importe correspondiente al precio actual en plaza del nuevo modelo. La Sala "B" de la Cámara confirma este decisorio, el 05 de Julio de 2010 (fs. 1131/1145 y 1148; punto 1 del fallo).----------

------ En el precedente alegado, in re: *"G.…"*, en Primera Instancia (abril de 2005) la demanda fue desestimada en lo que al relamo restitutorio o de cambio de unidad se refiere; y a su turno, la Sala "A" (30/03/2006); revocó e hizo lugar parcialmente a la demanda. Condenó solidariamente, a las codemandadas al cumplimiento de lo previsto en el Art. 17 inciso a) de la Ley N º 24.240, sustituyendo la unidad automotriz adquirida por la actora por otra de idénticas características, con los alcances de la norma y su reglamentación por Dto. 1798/94. Subsidiariamente, en caso de imposibilidad, la sustitución por otro modelo de características equivalentes, todo a cumplimentarse bajo el procedimiento de ejecución de sentencia.-------
---

///

------ Sentado ello, la lectura preliminar de los decisorios no hace más que indicar que los casos fueron resueltos conforme a las pretensiones de las partes. Pero la cuestión no queda aquí.----------

------ Ello porque -precisamente- el caso antecedente se sometió luego a un largo y conflictivo proceso de ejecución a punto tal que la Sala "A" terminó por resolver el caso de un modo distinto al que plasmara en su decisorio definitivo.----------

------ En efecto, tal como fueron resueltos los casos, sin perjuicio de ser reiterativo, en esta litis, la cuestión quedó zanjada con la sentencia en crisis; lo que no permite decir lo mismo del caso antecedente, que ordenó la sustitución por otra unidad de idénticas características supeditando el alcance del cumplimiento del decisorio definitivo a la etapa de ejecución de sentencia. Por lo tanto, es en el contexto del procedimiento ejecutorio, que se dictó la S.I. N ° 181 del 02/11/2009, citada como precedente de aplicación en autos (fs. 1171vta. y fs. 1164/1166).----------

------ Ahora bien, esta S.I. N ° 181/2009 (02/11/2009) fue producto de la apelación de las codemandadas respecto del decisorio de origen que ordenó la entrega de un 0 Km., cuando la definitiva de la Cámara no lo había dispuesto en esos términos. Lo destacable es que la Alzada revoca el decisorio y aclara su propia sentencia definitiva, parte

///

resolutiva, punto 3 inc. “a”, en el sentido que no importa ordenar la sustitución por una unidad “0 Km.” y ordena la continuación del trámite de la ejecución. Es decir, tiene un doble alcance muy particular: por un lado aclara su definitiva del año 2006, cuando ya habían transcurrido sobradamente más de tres años y meses; y por el otro, insta al progreso de la ejecución para su cumplimiento.----------

---

------ Esta postura procesal, a mi criterio, no hace más que poner en jaque la definitividad del decisorio antecedente, en cuanto no cumpliría con la condición objetiva que debe guardar la “contradicción” en el motivo casatorio de análisis.----------

---

------ Ello, por cuanto no sólo el recurso de casación se instaura contra sentencia definitiva o equiparable a tal; sino que en este caso especial, la definitividad es también cualidad del precedente a cuyo respecto se da la contradicción. De ahí, no se erige en precedente contradictorio las doctrinas contenidas en resoluciones incidentales que no revisten la nota de definitividad. A título ejemplificativo, puedo señalar que desde antigua jurisprudencia se sostiene que: “el precedente debe provenir de sentencia definitiva o de interlocutorio que ponga fin al pleito, no revistiendo ese carácter el auto que resuelve una excepción de incompetencia de jurisdicción, por ser ésta meramente dilatoria”

(Conf.: Cám. Cr. C. Cap. en pleno, Fernández Cacciola, 13/VIII/64, J. A. 1964, VI, 382, citada por De la Rúa, Fernando, "El Recurso de Casación", Ed. Zavalía, 1968, pág. 554).----------

---

------ Por supuesto, -y nada dijo la recurrente- que con anterioridad a este interlocutorio la misma Sala interviniente había fijado pautas para ordenar la ejecución, por ejemplo, a través, de la S.I. N ° 166/2008 por la que reencauzó el proceso de ejecución, tuvo presente la controversia de partes respecto a la sustitución de la unidad automotriz ordenada en el punto 3) inc. "a" de la parte resolutiva de la sentencia; y tuvo por conformado incidente con el ofrecimiento de la unidad automotriz y su contestación, confiriendo nuevos traslados por su orden, y su posterior continuación en la sede de origen.----------

---

------ Todo este entramado indica, de un modo muy nítido que el proceso de ejecución no había culminado; y que si bien podría aducirse, como lo hace la recurrente, que la S.I. de antecedente, al tiempo de la interposición de su recurso (13/08/2010) se encontraba firme, no lo autorizaba a dar por cierto, que éste sería el criterio que luego adoptaría la Sala para definir el cumplimiento de su sentencia (fs. 1172 vta., renglones 8/14).--

------ Lógicamente, siguiendo en el caso *"G.…"* el proceso de ejecución continuó su curso, con un resultado muy diferente al propugnado en el

///

recurso.----------

------ Debió intervenir, nuevamente, la Sala “A” por apelación de la actora, dictando la S.I. N ° 292/2011 (05/09/2011), que tengo a la vista (extraída del sistema informático de búsqueda de fallos “Eureka”).-----

---

------ En ella se hace un nuevo resumen del estado de la causa y sus vicisitudes, por haber transcurrido trece años desde la interposición de la demanda. Textualmente, expresó: *“… se hace necesario efectuar un breve repaso de la situación procesal* ***a la luz de la solución definitiva del caso y lo acontecido con posterioridad al dictado de la sentencia de ésta Sala N ° 181/2009 de fecha 2 de noviembre de 2009..”***.----------

---

------ La Alzada comenzó su análisis con la parte dispositiva de su decisorio definitivo del 2006 y se planteó el interrogante de cómo o de qué manera haría cumplir la manda judicial, no pudiendo desentenderse de la problemática hasta tanto la sentencia no haya sido cumplida en su totalidad (Art. 166, inciso 7° del C. P. C. C).-------

---

///

------ En definitiva, terminó resolviendo el caso, aplicando el instrumento procesal de la "modalización de la sentencia" -según sus propios dichos- ante el abroquelamiento de las partes en su postura y el tiempo transcurrido.----------

------ Decidió ordenar que en la instancia de origen la ejecutante haga entrega del rodado, marca Ford Modelo Fiesta CL 5 puertas, y ***la ejecutada abonar a la consumidora el precio del rodado***; fijó el precio del vehículo en la suma de $ 21.500, para evitar dilaciones, según cotización de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor; y estableció que devengará un interés equivalente a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, desde que quedó firme la sentencia definitiva N ° 15/2006 y hasta su efectivo pago, sin que se capitalicen intereses y sin actualización.----------

------ De todos estos retrocesos y avances del proceso de ejecución que terminan por definir el caso de un modo diametralmente distinto al de autos, no se hace eco la casacionista; máxime que la mayoría de ellos se suscitaron con anterioridad a la fecha que se interpone en autos el recurso de casación. La información, entonces, no fue traída por la codemandada de modo fidedigno. Véase que la S.I. N ° 181/2009 data del 02/11/2009; y el recurso de casación de autos se interpuso el 13/08/2010, según cargo inserto a fs. 1185 vta.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ El principio de buena fe procesal, exige en este caso al recurrente traer al Tribunal la realidad jurídica que se presentan en los casos, más cuando se acude al inciso “a” del Art. 291 del C. P. C. C.. No podía afirmar de modo contundente que el caso antecedente se sustentaba en el mismo plafón fáctico y que había tenido decisión firme, cuando el mismo resolutorio que cita de aplicación disponía la continuidad de la ejecución, y que a la postre terminó definiendo la Alzada un tiempo después, de un modo si se quiere, impensado al tiempo del dictado de la sentencia definitiva, o al abrirse el proceso de ejecución.----------

------ Añado, por lo tanto, que debe descartarse el precedente invocado como fundamento del recurso de inaplicabilidad (en nuestro caso, casación por violación de la ley y doctrina legal, Art. 291 inciso “a” del C. P. C. C.), en cuanto perdió virtualidad porque con posterioridad la misma sala que lo dictó, adecuó su criterio a las pautas sustentadas en el pronunciamiento recurrido, circunstancia que excluye, en todo caso, la contradicción que se aduce (Conf.: Cám. Nac. Civ. en pleno 12/7/73, L.L. v. 151, p. 375, citado por Morello y Otros, *“Códigos…”*, Ed. Abeledo-Perrot, Segunda Edición actualizada, Tomo III, Págs. 978/979).----------

///

------ A mayor abundamiento, y aún ingresando, en el campo prohibido de los hechos, la cuestión se agudizó y terminó definiéndose por la orden de pagar una suma de dinero, porque el rodado que debía restituirse al momento del cumplimiento de la sentencia no se fabricaba en el mercado. En este juicio, la situación es otra. El rodado que se ordena restituir tiene su modelo actualizado en el mercado automotriz.----------

------ Por todo lo expuesto, coincido, con el Procurador General que la recurrente no explica en su recurso de qué manera el presente caso es idéntico al resuelto mediante el precedente que cita y acompaña; no examinó concretamente los pronunciamientos, ni demostró -como era su carga- atinencia de su cita para la solución del caso (fs. 1239 vta., segundo y tercer párrafo).----------

------ Además, integrando esta postura, la fundamentación recursiva sólo refleja una trascripción de la normativa de fondo que invoca y una extensa doctrina que resulta innecesaria por justificar la existencia del motivo casatorio de análisis, cuando como es sabido, se encuentra reglado en el C. P. C. C. (fs. 1168 vta./1174).----------

------ En definitiva, tal como fueron gestadas, tramitadas y resueltas las causas -en el acotado margen de información al que he tenido acceso para mejor decidir- no es posible afirmar que estemos en presencia de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

casos idénticos que merezcan igual solución jurisdiccional.----------

------ **Arbitrariedad (Art. 291, inciso "e" del C. P. C. C)**.----------

------ Por último, las mismas deficiencias procésales apuntadas precedentemente, le caben a este motivo casatorio, por lo que se impone su mismo resultado.----------

------ Desde la óptica de la fundamentación recursiva, la apelante se subsume en los mismos argumentos defensivos expuestos en el anterior carril casatorio -lindando con la promiscuidad recursiva-; transcribe criterios doctrinarios que pretende de aplicación, y le endilga a la Sala interviniente haber seguido el criterio de un fallo de la Sala "D" de la Cámara Nacional Comercial sin precisar sus propias razones para no aplicar el decreto reglamentario (fs. 1182/1184 y vta.).----------

------ Estos aspectos destacados, bajo ningún punto de vista pueden ser considerados como suficientes o válidos para demostrar la arbitrariedad de un fallo.----------

///

------ “La doctrina de la arbitrariedad, no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del *a quo*... sino que sólo atiende a la exigencia constitucional, de que aquéllas sean fundadas y constituyan derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa” (Cfr.: *Fallos*, 302:836; 1030; 303:772; 310:676, entre muchos otros; y S. T. J. CH. S.I. N ° 25/S.R.E./09 entre otras).----------

------ Es más, la Sentencia en crisis, -a mi criterio- no muestra visos de arbitrariedad.----------

------ La solución jurídica adoptada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia es ajustada a derecho conforme a las circunstancias particulares que se dieron en la causa y en franca identidad con las pretensiones del actor. Diría que en este caso, los Magistrados fueron previsores -en un campo tan ríspido y novato como lo es la temática vinculada a los derechos del consumidor-, a la hora de dirimir el conflicto, en tanto, contemplaron en su fallo las distintas facetas que se podrían presentar a la hora de la ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento; y evitar por ende, los tropiezos y dilaciones que se generaron en *“G...”*.----------

///

------ Por ello, y a mayor abundamiento, comparto con el Sr. Procurador General que es la mora de las demandadas -que se viene extendiendo por casi quince (15) años- la que ha generado la situación actual de tener que sustituir el vehículo originariamente adquirido por el Sr. A. por otro nuevo (fs. 1240, primer párrafo in fine). En consecuencia, si algún agravio le pudo haber causado el decisorio en crisis, no es más que producto de su propio accionar.----------

------ En conclusión, propongo al Acuerdo el rechazo del recurso de casación. No debió sortear -definitivamente- el previo análisis de admisibilidad. **ASÍ LO VOTO**.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ **I.**- Concuerdo con el detalle de los antecedentes, el recurso y su trámite que efectúa el colega prevotante. Remito a su lectura por razones de celeridad y economía.----------

------ Por otra parte, y siguiendo la línea trazada por el Dr. Royer, en su voto, por una cuestión de método, efectuaré preliminarmente el examen de admisibilidad que impone el código de rito, dado que de

su suerte dependerá la habilitación del estudio y tratamiento de la cuestión de fondo que se trajo a esta instancia excepcional.----------

------ Quiero destacar que esta exigencia es de ineludible análisis, porque el cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procésales) es una garantía de orden y seguridad que, indefectiblemente, debe cumplirse en esta sede extraordinaria.----------

------ En nada afecta la resolución contenida en el testimonio de Secretaría obrante a fs. 1218/1219. El reexamen es posible. Sabido es que el llamamiento de autos para sentencia no impide que al resolver la causa se examine, nuevamente, si se han cumplido los requisitos de admisibilidad. Ello así, por ser aquella una providencia de trámite; y es en sentencia cuando el Tribunal hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad. Tal el criterio seguido por la doctrina de los autores y por este S. T. J. desde anteriores composiciones (Conf.: v. gr. Juan C. Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", Ed. Platense S.R.L., Año 1998; pág. 242; y S. T. J. CH., S.D. N ° 03/95, 16/S.R.E./98; 06/S.R.E./99; 26/S.R.E./04; 17/S.R.E./05; 03/S.R.E./06; 08/S.R.E./10 04/SRE/11 entre otras).----------

------ **II.-** Comparto, en primer lugar, que el escrito recursivo no cumple de modo suficiente con los requisitos de admisibilidad formal que exige

///

la normativa procesal.----------

------ **II.1.-** Es evidente, que no se obedece con la técnica de exponer adecuadamente, y en razón de los motivos casatorios que ha pretendido articular en esta vía, actos procésales trascendentes que permitan una compresión cabal del caso litigioso.----------

------ Muy por el contrario, como lo expone el Dr. Royer, la recurrente omite relatar los actos procésales constitutivos del proceso (demanda, contestaciones, etapa de prueba- ofrecimiento y producción) como las sentencias definitivas de primera instancia y segunda instancia.----------

------ Simplemente se ha delineado de forma escueta parte de los resolutorios (fs. 1172 y vta. y fs. 1175 vta./1178); asumiendo una postura procesal equivocada al no relatar los decisorios porque sería ingresar en detalles innecesarios (fs. 1172).----------

------ El recurso extraordinario local no es autónomo, no se basta a sí mismo, su sola lectura no permite conocer acabadamente el caso. Se incumple de este modo con la exigencia del Art. 3° inc. “c-I” del

Acuerdo N ° 3821/09.----------

------ Tampoco es posible comprender el análisis lógico-jurídico de los Camaristas al emitir el fallo, lo que imposibilita controlar si se satisface la Regla 3° inc. “c-III” del Acuerdo N º 3821/09, refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas. Se patentiza, una vez más, la insuficiencia del recurso (Conf.: C. S. J. N. *Fallos*; 290:133; 307:885; 308:2263; Sagüés, Néstor Pedro, “Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002; tomo 2, pág. 352 y S. T. J. CH. S.I. N ° 49/85; 46/86; 91/S.R.E./97; 4/S.R.E./98; y S.D. N ° 18/S.R.E./06, entre otras).----------

------ Sumado a ello, en consonancia con el colega pre-votante advierto que no hay demostración alguna que el pronunciamiento impugnado le ocasiona a la recurrente un gravamen personal, concreto, actual y no derivado de su propia actuación (Art. 3° inc. “c-II”, Acuerdo N ° 3821/09).----------

------ No eludo que a fs. 1148 vta. se invoca la afección al derecho de propiedad pero no hay acreditación correlativa de tal vulneración.------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Digo -entonces- que este esquema de construcción recursiva me convence, y por ello ratifico, que el primer control de admisibilidad que efectuó la Cámara fue acertado. Literalmente sostuvo: "*En efecto, del contenido de la impugnación, no es posible discernir cuáles han sido los términos de la pretensión. No es factible reconstruir la situación de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis. Omite describir los fundamentos jurídicos en los que se basó el sentenciante de origen para admitir la acción incoada y los dados por esta Alzada para confirmarla"* (Conf.: fs. 1188/1190, S.I N ° 148/2010).------

------ **II.2.**- No obstante ello, y en aras de exponer un análisis exhaustivo de la realidad procesal me voy a referir al contenido de los motivos casatorios opuestos.----------

------ **II.2.a**.- Violación de la doctrina legal (Art. 291, inciso "a" del C. P. C. C.).----------

------ En cuanto a los requisitos formales de definitividad de la sentencia en crisis, copia del precedente que se cita de aplicación; y el límite temporal de tres años fijado por la norma procesal entiendo que se cumplieron (arts. 291,inciso "a" y 292 inciso "b" del C. P. C.

///

C. y Regla 3.c. IV. del Ac. Plenario N ° 3831/09).----------

------ No puedo afirmar lo mismo, de la condición objetiva que debe guardar el antecedente para operar como verdadero "precedente contradictorio"; y la fundamentación recursiva.----------

---

------ No se ha acreditado la identidad fáctica y jurídica que impone el motivo de casación.----------

---

------ En el libelo recursivo sólo se ha informado que se trata *"…básicamente de dos reclamos idénticos (restitución de vehículos 0 Km. por supuestos defectos de fabricación) con idénticos fundamentos legales…"*. Pero, vista la causa en su integridad y la información que brinda el sistema informático "EUREKA" en torno a ambas causas -reemplazando la tarea que debe hacer todo recurrente-, puedo inferir, por ejemplo, que las pretensiones en los litigios han variado en lo que en este caso interesa porque los procesos han fluctuado de tal modo a lo largo de tantos años que terminaron en soluciones jurídicas distintas.----------

---

------ A fs. 26, "punto II) Objeto", el actor solicita la sustitución de su rodado adquirido 0 Km. por otro 0 Km. de iguales características; mientras que de la S.D. N ° 15/06 dictada en *"G. ..."* surge que la

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

actora solicitó la sustitución de su vehículo adquirido 0 Km., por otro de iguales características.----------

------ Amén de ello, y avanzando en el estudio, he podido cotejar igualmente, que la S.I. N° 181/09 que se trae como precedente de la otra Sala para ser aplicado tuvo por objeto aclarar el punto 3°, inciso a) de la S.D. que dictara esa misma Sala; y encausar el proceso de ejecución ya iniciado y en cuyo seno se dictó la S.I. de referencia.----------

------ A mi criterio, tal decisorio no cumple con la condición objetiva que debe reunir la "contradicción" junto a la temporal y subjetiva en el campo de este motivo casatorio. Esto es, no reviste el carácter de sentencia definitiva.----------

------ Autorizada doctrina es muy clara al explicar esta exigencia. El recurso se acuerda contra las sentencias definitivas; pero también el precedente a cuyo respecto se da la contradicción debe ser una sentencia definitiva. Es decir, tiene que tratarse de un acto jurisdiccional de idéntica naturaleza y entidad que el fallo recurrido, de acuerdo al concepto de "sentencia definitiva". Por lo tanto, deber ser una decisión que haya puesto fin a un proceso haciendo imposible su continuación, habiéndose agotado las instancias ordinarias. No constituirían por ello precedente contradictorio las doctrinas contenidas en resoluciones incidentales que no revisten ese carácter (Cfr. De la Rúa, Fernando "El Recurso de Casación"- En el Derecho Positivo Argentino-; Ed. Víctor De Zavalía, Año 1968, págs. 550/557).----------

------ En este caso particular, el precedente emerge del proceso de ejecución de sentencia con un matiz muy especial. La Sala "A" por una sentencia interlocutoria (02/11/2009) aclara el alcance interpretativo de

///

un decisorio definitivo por ella misma dictado tres años y siete meses antes (30/03/2006); y además fija pautas a los fines de la continuidad de la ejecución.---------

------ En tal contexto, puedo inferir dos conclusiones: en primer lugar, si tomo en cuenta el precedente como integrador del decisorio definitivo en lo que a la aclaratoria se refiere, evidentemente, el límite de tiempo -condición temporal de la contradicción- se excedió holgadamente. En *"Garcia…"* el fallo data del 30/03/2006 y el decisorio definitivo de autos es del 05/07/2010; y en segundo término, si considero la porción del resolutorio que marca la continuidad de la ejecución muestra el perfil de una decisión carente de definitividad que no habilita la vía extraordinaria.------

------ Pero, como bien lo analizó mi colega, surgen nuevos elementos de convicción que conducen a un resultado jurídico distinto al pregonado por la recurrente en autos.----------

------ Por ello, y avanzando un poco más en el proceso de ejecución de *"García…"* digo que dadas la vicisitudes por la que debió transitar la litis, le atribuiría el carácter definitivo al interlocutorio que, detalladamente, el Dr. Royer explicita en su voto, dictado por la misma Sala un tiempo después; y que acudiendo al instituto procesal que denomina "modalización de la ejecución"; da por terminado el diferendo entre las partes aplicando el inciso "b" del art. 17 de la L.D.C.; por ser la decisión más justa y equitativa a la luz de los trece años que llevaba el proceso sin final cumplido. Esto es ordenó a la codemandada, por S.I. N° 292/2011 del 05/09/2011 contra la entrega del rodado, al pago del precio que fijó del vehículo con más los intereses correspondientes.----------

------ En otros términos, y esto es lo paradójico de la situación creada, que el antecedente -Sala "A" por S.I. citada en fecha 05/09/2011- terminó el diferendo como lo hizo un tiempo atrás -05/07/2010- la Sala "B" en esta litis; confirmando, entre otros, el punto 2) del fallo de origen; en el sentido que ante la imposibilidad de entrega de una unidad 0 Km. la obligación se transformaría en la pagar el importe del

///

rodado al precio actual en plaza del nuevo rodado (fs. 748 vta.).----------

------ De este modo, no puedo más que ratificar mis primeras conclusiones, cuando me referí a la insuficiencia recursiva.----------

------ El deber de examinar, concretamente, los pronunciamientos y demostrar la atinencia de su cita para la solución del caso, es una tarea del recurrente -que no puede suplir el Tribunal y resolver-. La labor es inidónea -como acontece en autos- cuando se pretende cumplir con una expresión escueta que en el caso se dan los mismos presupuestos del precedente invocado. Es necesario demostrar la identidad entre el caso que ocupa y el precedente que se cita, debe explicar las circunstancias de hecho del precedente invocado y comprobar que la solución jurídica adoptada sea contradictoria (Cfr. mi voto en S.D. N° 03/S.R.E./09).-----

------ **II.2.b.**- Arbitrariedad (Art. 291, incisos "e" del C. P. C. C). Igual conclusión me cabe en este motivo casatorio.----------

------ No hay tarea recursiva crítica, y es precisamente, esta ausencia la que impide todo razonamiento que pueda encaminarse a examinar la aplicabilidad o no del decreto reglamentario; o la interpretación de la Ley de Defensa del Consumidor.----------

------ En algunos tramos de la fundamentación se ingresa en materia incorporada en la anterior causal; y en otros se muestra un criterio

distinto que queda inmerso en el plano de la disconformidad. Este abordaje es insuficiente para demostrar que los fundamentos de la sentencia son errados. Su crítica no es eficaz (Conf.: C. S., *Fallos*, 307:723; 308:200 y 726).----------

------ Es más, en consonancia con las causales casatorias invocadas la Corte Nacional sostiene que no abre la instancia extraordinaria el hecho de que la solución acordada se encuentre en contradicción con precedentes emanados de otros tribunales o aun dictados por el mismo tribunal, mientras no se demuestre que los jueces hayan actuado en forma irrazonable o discriminatoria (Conf.: C. S. J. N. 24/10/2000, C. S. J. N.-*Fallos*, 323:3139 citados por Highton Elena-Areán, Beatriz "Cod. Proc. Civil y Com. de la Nación", Ed. Hammurabi, Año 2006; pág. 95).----------

------ No se ha cumplido en el sub-lite, -en el marco de denuncia de sentencia arbitraria- la tarea de demostrar que la decisión no alcanza a ser sentencia; o que hay una desinterpretación grosera, palmaria y patente de las normas de aplicación y de las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ A pesar de ello, considero que le asiste razón al actor, cuando en su memorial sostiene que la sentencia en crisis decidió el caso de modo acorde a las constancias de la causa y al derecho aplicable (fs.

///

1124 y vta.); y por ende, resulta inatacable por el carril de la arbitrariedad.--------

------ Por todo lo expuesto, la denuncia violación de la doctrina legal y de arbitrariedad (Art. 291, incisos “a” y “e” del C. P. C. C.) no satisfacen los recaudos legales exigidos de índole formal como de fundamentación técnica. El recurso debe rechazarse. **ASÍ LO VOTO**.-
---

------ A igual cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

------ De acuerdo a los votos emitidos por los Dres. Royer y Caneo, los que conforman la voluntad de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el Art. 1º del Acuerdo Extraordinario N º 3.555, en concordancia con los arts. 2º y 3º de la Ley Provincial N º 5.475 y el Acuerdo N º 3.202.----------
---

------ A la segunda cuestión el Dr. Royer dijo:----------

------ Tal como he votado a la primera cuestión, propongo al acuerdo: **1°)** Rechazar el recurso de casación interpuesto por la codemandada

“Comercial Automotor S.A.” contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N ° 31/2010 (fs. 1131/1145 -05/07/2010).

2°) Imponer las costas por el recurso de casación a la recurrente vencida (Art. 69 del C. P. C. C.).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en mérito a la calidad, eficacia, extensión de los trabajos realizados y al resultado obtenido, en un 30% al Dr. R. W., letrado apoderado del actor; y en un 25%, en conjunto, a los Dres. J. M., letrado apoderado de la recurrente y su letrada patrocinante, Dra. C. O., a determinarse, ambos porcentajes, sobre los estipendios regulados por sus respectivas tareas en la primera instancia siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 14 de la Ley Arancelaria vigente) con más el I. V. A. si correspondiere.-

------ A igual cuestión el Dr. Caneo dijo:----------

------ De acuerdo a como me he pronunciado al votar a la primera cuestión, concuerdo con la propuesta hecha a ésta, por el Dr. Royer.---

------ A la misma cuestión, el Dr. Pasutti dijo:----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.---

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la codemandada “C. A. S.A.” contra la sentencia de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, registrada bajo el N ° 31/2010 (fs. 1131/1145 -05/07/2010-). ----------

------ 2°) **IMPONER** las costas por el recurso de casación a la recurrente vencida (Art. 69 del C. P. C. C.).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, en un 30% al Dr. R. W., letrado apoderado del actor; y en un 25%, en conjunto, a los Dres. J. M., letrado apoderado de la recurrente y su

letrada patrocinante, Dra. C. O., a determinarse, ambos porcentajes, sobre los estipendios regulados por sus respectivas tareas en la primera instancia siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (arts. 7 y 14 de la Ley XIII N º 4, modificada por Ley XIII N º 15) con más el I. V. A. si correspondiere. ----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.-----

Fdo. Dres.: Fernando S. L. ROYER; Daniel L. CANEO; José L. PASUTTI.---Recibida en Secretaría el 14/06/2012.----------

---------Registrada bajo el N ° 04/S.R.E/2012. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen VELEZ. Scria.----------

///

///